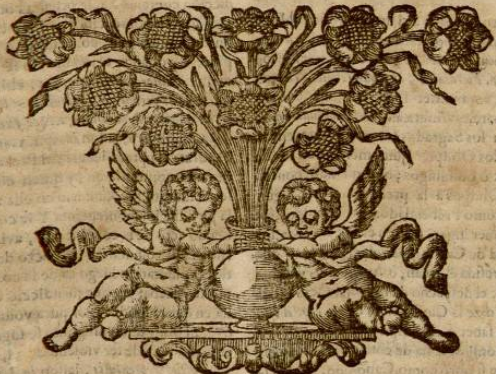


A la razón de dudar, se responde, que el Prelado fuera de su territorio, en quanto al exercicio de la jurisdiccion contenciosa, no es Puelado: y así en quanto à ella (sintiendo fuera de su territorio, como se supone) el subdito no lo es, y por tanto no le debe preceder.

A lo segundo, que se dice, de que los subditos siempre dan la precedencia à sus Prelados fuera de sus territorios, digo, que ella es corteza muy puesta en razon, quando los subditos no tienen personato, ò preeminencia por officio; y no sería puesto en ella, que con agravió de su officio, ò personato se la diese, porque ella corteza sería en agravió del officio, ò personato para los sucesores. Pero que esse es acto putamente potestativo, y que no induce costumbre, ni prescripcion alguna, aunque se hiziese por espacio de cien años, porque es corteza voluntaria: como el del que dà vna limosna, que aunque la aya dado cien años arreo, no està obligado à darla, y la puede despues negar; ni se puede por esto inducir prescripcion, ò costumbre, por ser acto potestativo.

como en esta comun de los Doctores, à quien el no puede perjudicar: ni tampoco puede disponer de el privilegio, que no es personal, sino del officio, ò personato, el que le tiene; y así no sería puesto en razon, que hiziese corteza perjudicando al derecho de sus sucesores en el officio, por quanto ella sería corteza perjudicial, y contra justicia.

A lo que se dice de los Provinciales, que preceden à los Custodios en el Capitulo General, digo: que esto es muy justo, y corteza muy puesta en razon, porque el Custodio no es personato, ni de su naturaleza tiene preeminencia sobre el Provincial: y así es muy razonable que los dichos Custodios den la precedencia à sus Provinciales: porque en esto no perjudican à Derecho alguno, que tenga su officio sobre el de los Provinciales, ni preeminencia; y por la misma razon no perjudican à los sucesores en nada; y en quanto à la antigüedad, como de privilegio personal, podran hazer lo que quisiere.



TRATA

TRATADO OCTAVO. QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, y Alegatos en orden à las nuevas fundaciones de los Conventos, y Hospicios de Regulares, y mutaciones de los tales Conventos de vn sitio à otro.

CONSULTA PRIMERA.

Si además de la licencia del Obispo, sea tambien necesaria la licencia del Sumo Pontifice para las nuevas fundaciones?



Upongo antes de responder: que aunque antiguamente tenían privilegio las Religiones para edificar Conventos sin licencia del Ordinario: pero que ya el día de oy no pueden edificar Monasterio alguno sin licencia del Obispo: como se defendió, y probó latamente en nuestro tomo de Obispos tr. 2. quest. 1. sect. 3. dif. 16. pag. 253. Y así solo viene à estar la dificultad, en si fuera de la licencia del Obispo, sea tambien necesaria la licencia del Sumo Pontifice para las fundaciones nuevas: Esto supuesto.

Fuit resolutum (dize dicha Sagrada Rota Romana) sententias de partibus esse confirmandas, cum approbentur licentiam datam ab Ordinario Cesarangustano erigendi novum Collegium Medicamentum Disfalcetarum, imò Missas celebrandas, et Sanctissime Eucharistie Sacramentum retinendi: quam quidem licentiam ille concedere potuit. Non licet (reparare en esta causal) pro erigendo novo Regularium Collegio, seu Monasterio, olim requiretetur specialis Sedis Apostolicæ licentia, cap. 1. de excessib. Prelat. in 6. Clementina, Cupientes, de pen. Hæc tamen (notese esto) huiusmodi facultis suis Ordinariis attributa per Sacram Concilii Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 3. in fine: et renovatur per particularem Constitutionem Clementis VIII. in qua prescribitur forma Ordinariis circa huiusmodi licentias concedendas. Halta aqui dicha S. Rota. Qué cola mas clara! Ergo, &c.

2 Respondo negativamente: Esta conclusion es de N. Rmo. P. Fr. Gerónimo Sorbo, General metitísimo de mi Serafica Religion Capuchina, sobre el Compendio de los Privilegios, verb. edificare, en la anotacion acerca del §. 20. de Manuel Rodriguez. quest. Regul. tom. 2. quest. 49. art. 2. (por error 3.) §. Advertendum, de Lezana en su Suma, quest. de Regularib. cap. 9. n. 44. de Donato, Palqualigo, Miranda, y otros muchos, contra Barbola, y otros. Y se prueba.

3 Lo 1. Porque así consta, ex cap. 1. de excessib. Prelat. in 6. Lo 2. Porque así se infiere del Concilio Trident. sess. 25. cap. 3. de Regularib. in fine.

4 Lo 3. Porque así consta de vna decision de la Sagrada Rota, que trae Farinacio part. 2. decis. 745. num. 1. donde exprellamente se decide, que los Monasterios de los Regulares pueden el día de oy erigirse con sola la licencia del Ordinario, sin licencia de la Sede Apostolica, aunque antiguamente fuelló tambien esta prerequisite. Las palabras de la dicha decision son las que contiene el siguiente Parrafo:

6 A lo qual se puede añadir, aver sido renovado este punto por los Sumos Pontifices Gregorio XV. y Urbano VIII. Vease toda la sobredicha decision, que trae otras muchas cosas, dignas de notarse vease el Alegato siguiente, donde se defiende exprellamente la mesma resolution contra los que por elle, y otros motivos nos contradixeron la fundacion en la Ciudad de Buenos: la qual resolution executamos allí (y lo mismo se hizo años despues en la fundacion de Xadraque). Si bien, aunque vencimos las contradicciones de ios contrarios, y obtuvimos la licencia del Señor Arçobispo (y lo mesmo la de la Ciudad) que cò dicho pretexto, y otros, nos procuraron impedirnos obstante el tener ya superadas dichas dificultades, y contradicciones, dexamos la sobredicha fundacion, por parecernos no nos estava à cuento, à causal

de aver en dicha Ciudad falta de muchas cosas, para que era forzoso aver de recorrer a pecunia contra nuestro estado.

7 Aunque en el numero inmediatamente antecedente remiti al Lector a que viese otras cosas en la sobredicha decision, y que es en numero la 745. Pero por quanto no todos tendran a mano dicho Fatinacio, ni donde poderla ver: y porque en ella se satisface a las objeciones, que contra dicha nuestra resolucion se pudieran hazer, en los nmeros 2. 3. y 4. Por tanto (mandando de parecer) me refuelvo a referir aqui lo demas, que contiene en dichos nmeros, y que puede hazer al intento la sobredicha decision de la S. Romana Rota: qual es como se sigue.

8 Dicha, pues, Sagrada Rota Romana, en la sobredicha decision, en el §. 2. num. 2. dize lo que se sigue, nempe: *Nem obstaré pro erectione alicuius Collegij, non concurrete requisita, in cap. Ad audientiam, el 1. de Eccles. adif. & in Concil. Trident. sess. 21. cap. 4. de reformat. Quia predicta iura loquuntur de erectione nove Parochialis intra limites alterius, non autem Collegij, seu alterius Ecclesie non Parochialis.*

9 Y en el numero 3. dize: *Minus obstaré, quod erit Collegio, positi in illius Ecclesia Christi D. Fideles eligere sepulturam, facere celebrare Missas, & Amiversaria, quod redundat in preiudicio Ecclesie Parochialis: nam (como dize la misma Rota) negatur huiusmodi preiudicium, cum simus in facultatibus, ex quo quilibet potest ad libitum vtilitatis pia opera facere, & sibi sepulturam eligere, ex cap. 1. de sepult. & in omnem eventum, tale preiudicium non esset considerabile ad effectum impediendi noui Collegij erectionem, iuxta doctrinam Baro. l. Quo minus, num. 21. ff. de sum. Alexand. cons. 149. num. 11. lib. 2. Aym. de antiquit. part. 4. cap. Incip. circa premissa, num. 27.*

10 Y finalmente, en el numero 4. dize a la letra lo que se sigue: *Ultra quod, predicta Constitutio Clementis considerauit tantummodo preiudicium, quod potest inferri Ecclesie Fratrum Mendicantium, ne propterea elemosinas erogandas in nouum Collegium, detrimentum patiantur, non autem alijs Ecclesijs.* Hasta aqui dicha Sagrada Rota, en los dichos nmeros.

CONSULTA, O ALEGATO SEGUNDO,

Acerca de la licencia, que pretendamos los Capuchinos, del Señor Arzobispo de Burgos, para fundar en dicha Ciudad.

Prentendiendo los Capuchinos fundar en la Ciudad de Burgos, y solicitando la licencia del Señor Arzobispo, se nos opusieron los Conuentos de San Francisco de la Observancia, y S. Estevan de los Descalços Recoletos, con pretexto de que no teniamos licencia Pontificia para dicha fundacion, y que esta era necesario prerequisite: y con pretexto de que de la dicha fundacion resultava perjuizio al co-

mun estado de la Ciudad de Burgos, y a los Conuentos de ella, y que se contravenia lo que se dispone en los Capítulos de Millones. A todo lo qual se satisfizo por el presente Alegato, que para mas claridad dividiremos en dos distintas dificultades, como se sigue.

DIFICULTAD PRIMERA.

Si sea necesaria licencia Pontificia para la fundacion que se pretende?

Antes de resolver la sobredicha dificultad, es necesario hazer algunas suposiciones: y asi, 1. Supongo lo 1. Que por la Constitucion de Bonifacio VIII. contenida en el cap. Cum ex eo, de excessib. Prelat. in 6. y demas textos Canonicos, se prohibio hazer fundaciones, sin que para ellas precediese primero licencia Pontificia.

2. Supongo lo 2. Que despues por la disposicion del Concilio Tridentino, en la sess. 25. de regul. cap. 3. in fine, se decreto, que en adelante las fundaciones de Monasterios se hiziesen con licencia del Ordinario; y que no huviesse mas Religiosos en cada Conuento, que los que pudiesen sustentarse con las rentas, y limosnas dellas.

3. Supongo lo 3. Que la Santidad de Clemente VIII. por su Bula de 23. de Julio de 1603. dispuso, que para conceder estas licencias los Ordinarios precediese citacion de los demas Conuentos del lugar donde se avia de hazer la fundacion, y conocimiento de causa, sobre si podria sustentarse la nueva fundacion, sin detrimento, y perjuizio de los demas Conuentos.

4. Supongo lo 4. Que despues de la Santidad de Gregorio XV. por Breve de 17. de Agosto de 1622. confirmò la Bula de Clemente VIII. y asi, que el numero de los Religiosos, que huviesse de aver en cada Conuento, fuesse doze.

5. Supongo lo 5. y ultimo: Que muchas Religiones avian obtenido privilegios, y licencias de la Sede Apostolica, para fundar Conuentos, sin que precediese citacion de los demas Conuentos, è intercedidos, y que solo bastasse extrajudicial licencia del Ordinario. Todas las quales revocò en quanto a esto Urbano VIII. por su Bula de 28. de Agosto de 1624. y dispuso que se observasse la disposicion del Concilio Tridentino, Bulas de Clemente VIII. y Gregorio XV. sin embargo de las licencias dadas: como todo lo referido consta de las dichas Bulas, y Breves, que a la letra refiere Pasqualigo in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conuent. nona fundatione, in principio. Esto supuesto.

6. Respondo negativamente: Esta resolucion consta bastantemente de lo que se alegò a su favor en la Consulta antecedente: y asimismo consta de la experiencia, y costumbre, que es el mejor interprete de las leyes, como es vulgar en Derecho: pues en ninguna fundacion, de las que hemos hecho hasta aora, se ha juzgado por requisito necesario dicha licencia Pontificia: pues sin ella hemos fundado quantos Con-

uentos tenemos en esta Provincia de Castilla, como es certisimo: Ergo, &c.

7. Pero aunque de lo dicho consta bastantemente nuestra resolucion, con todo esto, para mayor abundamiento, hemos de probarla por otros dos diferentes medios: el primero, es, por particulares privilegios, asi de mi Religion Capuchina, como de otras: y el segundo, por disposicion ordinaria de Derecho, lo qual ya hago.

8. Pruebale, pues, insuper nuestra resolucion: Lo 1. Porque es constante, que antes de las Bulas de Gregorio XV. y Urbano VIII. tenian muchas Religiones licencia para fundar Conuentos con sola la licencia de el Ordinario, como se verifica en mi Religion de Capuchinos, por Bula del año de 1606. que comienza, *Vbrex*: y en la de los Carmelitas Descalços, por concecion de Paulo V. Constit. 10. que comienza *Ad Ecclesie*, expedida el año de 1605. Y en la de los Monges de la Congregacion B. Marie Eulienfis, por concecion del mismo Paulo V. Constit. 51. que empieza *Monasterio*, del año 1608. Y lo mismo tienen los Superiores de la Congregacion de Clerigos Regulares Pauli Decollati, por concecion del mesmo Paulo V. Constit. 64. que empieza *Ecclesie*, del año 1610. como lo refieren Donato tom. 1. rer. regular. tract. 1. de Monaster. edificand. quest. 13. num. 1. y 2. y Zacarias Pasqualigo in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conuent. nona fundat. quest. 22. num. 500. folio mili 157. Y estos privilegios son comunes a todas las demas Religiones, por la mutua comunicacion de privilegios que tienen todas por conceciones de Julio II. Leon X. Pio V. y otros Sumos Pontifices: como lo tienen Casarenbios, y Sorbo, en el Compendio de los privilegios, verb. *Communicatio privileg.* Gaspar Pasquale in communicat. privileg. Frat. Minor. cap. 4. Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 55. art. 1. Miranda in Manual. Prelat. tom. 2. quest. 41. por toda ella. Juan de la Cruz de Stat. Relig. lib. 2. cap. 4. Peyrino tom. 1. privileg. Min. in Constit. Pauli III. Tamburino de iure Abbat. disp. 17. quest. 1. Merola tom. 3. de privileg. disp. 6. cap. 4. Donato de privileg. tract. 7. quest. 3. p. 1. y comunmente todos los DD.

9. Y que mi Sagrada Religion de los Capuchinos tenga comunicacion, y participe de todos los privilegios, è indultos, concedidos a todas las Religiones, no es materia de duda, ni que se deba poner en question: como se probò abundantissimamente en mi Ventillibro quest. 1. dif. 3. num. 566. pag. 218. y quest. 2. dif. 2. num. 52. 53. y 54. a pag. 241. y mas expofelto, quest. 2. dif. 3. por toda ella, a pag. 252. ad 256. donde se puede ver.

10. De lo dicho se sigue: Que segun el privilegio, que tiene mi Religion Sagrada de Capuchinos, y la comunicacion que tiene de los demas privilegios de todas las demas Religiones, que aunque por disposicion de los Sagrados Canones se requiriesse licencia Pontificia, quedaron estos derogados por

los privilegios modernos, que quedan referidos, por los quales se dispensò esta formalidad: y asi podran ya, conforme a su disposicion, todos los Regulares, por privilegio de mutua comunicacion, fundar Conuentos non adhibita Pontificia licetia; porque de la misma forma, que el Concilio derogò todos los privilegios, que las Religiones tenian para fundar sin licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero similitera erigantur sine Episcopi in cuius Diocesi erigenda sunt prius licentia obtenta, sess. 25. de regul. cap. 3.* Ita, los privilegios de las Religiones derogaron el Derecho comun, y Sagrados Canones antiguos, en quanto por ellos se requeria licencia Pontificia; vt in terminis tenet Pasqualig. vbi supra, num. 500. Con que atendiendose a los privilegios, podran las Religiones fundar Conuentos sin licencia del Pontifice, por estar ya dispensada en virtud de la Apostolica liberalidad, que en ellos se contiene. Et ita in terminis de quibus loquimur tenet Rodrig. tom. 1. quest. Reg. quest. 23. artic. 7. & tom. 2. quest. 49. art. 3. Lezana tom. 4. Summe, verb. *Monasteria*, num. 4. Donato part. 2. rer. regul. tract. 1. quest. 13. num. 4. Cesped. de exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 2. Novat. in practic. conclus. noui iur. Pontif. conclus. 1. alias 10. num. 4. Pasqualig. ad Laur. de Franc. vbi supra, num. 500.

11. Y no obstarà, si en contrario se replicare, que estas licencias, y privilegios quedaron derogados por la Bula de Urbano VIII. de quo sup. num. 1. por cuya disposicion se callaron, y anularon todas las dichas licencias, y privilegios, y quedaron los Canones antiguos en su fuerza, en quanto a la licencia Pontificia.

12. Porque a esto se responde: Que la derogacion no fue absoluta, sino en quanto eran contrarias a la forma que en dicha Bula se prescribe; vt constat ex de Bull. Urban. VIII. §. 5. ibi: *Nem obstantibus, &c. ac alijs quomodolibet in contrarium premiorum concessis.* Y no contentiendose en ella clausula alguna, que disponga expressemente, que se requiera licencia Pontificia, quedaron los privilegios en su vigor, y observancia antigua, en quanto a esta dispensacion, aunque derogadas las demas clausulas de las licencias contrarias a la determinacion de ella, que eran el poder hazer las fundaciones con solo licencia del Ordinario, sin citar a los demas Conuentos, y dispensacion en el numero de doze Religiosos. Ita in terminis tenet Pasqualig. vbi supra, num. 501. ibi: *Necque obstant rescripta decreta Clement. VIII. Greg. XV. & Urban. VIII. quia licet venocent privilegia, licentias, indulta fundand. noua Monasteria, non renocant tamen absolute, sed solum quatenus contraria suis dispositiõibus, que solum requirunt licentiam Ordinarij, & illam speciem formant prescriptam vnde relinquunt privilegia in suo robore quatenus eximunt a pretenda licentia a Summo Pontifice, Fr. Gerónimo Garcia Politic. Ecclesiast. tom. 2. tract. 11. diffin. 1. duda 2. num. 5. ad med. Con que queda satisfecha la objecion contraria.*

13. Y aun en mas apretados terminos dispuò esta question Sorb. de privileg. & regul. tract. 4. cap. 6. Bbb 2. P 100

*Propos. 11.* donde refiriendo los Decretos de Clemente Gregorio y Urbano, de *anib. sup. absenta*, que sin embargo de ellos, y de la disposición del Concilio de Trento, pueden los Regulares fundar Conventos, sin que intervengan los requisitos, que en dichos Breves se previnieron, y determinaron, ni licencia del Ordinario. Y la razon que dá, es: porque teniendo los Regulares diferentes licencias, y privilegios de Sixto IV. y Julio II. antes del Concilio de Trento para fundar, sin que interviniere licencia Pontificia, ni del Ordinario, no quedaron revocados por la disposición Conciliar: porque el Concilio, lo que mandó, y dispuso, no fue con clausula anulativa, y revocatoria; con que quedaron en su fuerza los privilegios antiguos, ibi: *Nec obicit Tridentinum, sess. 25. cap. 3. de regu. Nam ubi dicit non destruit hoc privilegium cum careat clausula revocatoria eiusdem.* Ni las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano tienen validacion: porque el mismo Urbano VIII. por Bula que expidió en los Idus de Mayo de 1625. posterior á la Bula referida, restituyó sus privilegios á la Religión de los Dominicos: y como las Religiones participan las unas de los privilegios de las otras, *ut sup. num. 2. ostensum est*, híguese, que todos los Regulares podrán usar de los privilegios antes de la Bula de Clemente VIII. para fundar Conventos sine licencia Pontificia, nec Ordinarij: y así lo tiene Sorbo *ubi sup. ibi: Verum idem Urbanus VIII. libris Maij 1625. privilegia Dominicorum restituit, ac ex consequenti possunt Regulares circa edificationem Conventuum, quoad ante Clementem VIII. poterant.*

14. Prueba nuestra resolucion lo 2. Porque aunque no nos valieramos de los privilegios referidos, y de lo que en el primer punto queda fundado, *etiam*, abstrayendo dellos, sin embargo, respecto de la disposición del Concilio, no se requiere licencia Pontificia: porque aunque sea cierto, que por Derecho Canonico, para fundaciones de Conventos, se requiriese, *ut in cap. unic. §. Confirmatio, de Relig. domib. in 6. cap. unic. de excessib. Prelar. cod. lib. 6. Clement. Capientes, de penis*, esto quedó alterado por la disposición del Concilio de Trento, *d. sess. 25. de Reg. cap. 3.* por el qual se determinó, que las fundaciones no se hiziesen sin preceder licencia del Ordinario, ibi: *Nec de cetero similia loca erigantur sine Episcopi in cuius Diocesi erigenda sunt licentia prius obtenta.* De que resulta, que yá por la disposición Conciliar quedó consumada la licencia Pontificia, que se requería por los Canones, en la del Ordinario que debe preceder.

15. Y aunque Barbofa de *officio Episcop. allegat. 26.* y en el *lib. 2. de iur. Ecclesiast. cap. 12. num. 6. & 11. & in collect. ad Concil. num. 28.* con algunos Autores que refiere, funda, que el Santo Concilio de Trento no innovó acerca de la licencia Pontificia, sino que demás de ella añadió la del Ordinario; sin embargo la opinion contraria es mas cierta, y tiene para si apoyo mayores fundamentos.

16. Porque si se requiriera licencia Pontificia, fuera frustranea la del Ordinario: pues hendo el Pontífice superior á él, precediendo él la licencia, ni el

Ordinario podía resistir á los preceptos Apostolicos, ni pudiera dar licencia para que se executase la dada, pues no era este acto de inferioridad, debiendo ser de obediencia á todos los que ha de executar, respecto de los Decretos Pontificios *71. 1. ff. ad municip. l. Imperatores, ff. de privileg. cred. l. 1. C. de Testaur. lib. 10. Surd. decis. 177. num. 18. Grat. discept. 617. num. 23.* De donde se sigue, que determinando el Santo Concilio de Trento, por requisito esencial, la licencia del Ordinario, cesó la Pontificia, que por detecho se requería.

17. Y esta ponderacion se ajusta á la razon, y conveniencia de las fundaciones que se huvieren de hazer: porque considerando el Derecho Antiguo, era dificultoso el recurso al Romano Pontífice, por la distancia de los lugares, y por cuyo respecto, y por no ver de cerca las conveniencias, ó inconvenientes, que podian resultar de las fundaciones, así respecto de los vezinos, que avian de contribuir con sus limosnas, y liberales largiciones, como por los riesgos importunos de los que prolixamente instaban por ellas, podian alcanzar las licencias, sin preceder la ocular inspeccion, y tanta diligencia como el caso pedia, cuyo inconveniente cessa con las prevenciones de las Bulas de la Santidad de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. y disposición Conciliar, cometiendo este negocio á los Ordinarios, que de cerca reconocen el numero de vezinos, caudales de ellos, y el que pueden sustentár sus limosnas: argumento, *text. in l. Pupillo 27. ff. de tutor. & curat. dat. ab his, ibi: Pupillo qui tam Romae, quam in Provincia facultates habet rerum que sunt Roma Praetor, Provincialium Praefectorem dare potest, l. 3. C. in quib. caus. int. habenti tut. dar. potest. l. Propter litem, §. 2. ff. de excessib. tut. conferunt tradita á D. Salg. in *labyrintho*, p. 2. cap. 12. á num. 1. & seqq.*

18. Fuera de que Barbofa, y los demás Autores que cita, traen por fundamento de su opinion una declaración de la Congregacion de Cardenales, cuyas palabras son las siguientes: *Monachi non possunt edificare Monasteria in Parochia, in qua ea non habent sine cognitione, & licentia Papae, á la qual no se debe dar credito, por no está autorizada, y corroborada en la forma que dispuso Urbano VIII. para que se diese credito á las declaraciones de Cardenales, por su Breve de 11. de Agosto de 1632. emanado por la Congregacion de Ritos, y por la del Concilio de Trento, ibi: Sacra Congregatio ex speciali S. D. N. Urbani Divinae praesentia Papa VIII. iussu mandata, & praecipit huiusmodi declarationibus, Decretis, seu decretibus tam impressis, quam imprimendis, ac etiam manuscryptis nullam fidem in iudicio, vel extra esse adhibendam, sed tantum illis, quae autentica forma, solito sigillo, & subscriptione Eminentissimi Cardinalis Praefecti, ac Secretarij eiusdem Congregationis pro tempore existentium munus fuerint, el qual le refiere Hyacintho Donato *tom. 1. res. regul. de privileg. tract. 8. qu. 47. num. 3.* Y el mismo Autor *lib. de Monaster. edit. tract. 1. qu. 1. §. 1. num. 8.* redarguye la declaracion, que trae Barbofa, y Campanilla, que es la que remitió tu*

pra, por no está autentica; ibi: *Nec nocet declaratio Sacrae Congregationis Eminentissimi Cardinal. per Zerol. & Barbof. adducta, tum, quia non est Authentica, ut requiritur ex Decreto Urbani VIII.*

19. Y padece otro vicio, que dado, y no concedido, que fuese verdadera, no está fielmente trasladada: porque en lugar de la palabra *Papae*, se debe leer, y poner *Episcopi*, como lo tiene Donato, *ubi proxime, num. 9. ibi: Unquam illa verba non sunt fideliter adducta, etenim loco Papae, debet legi, & poni, Episcopi, ut notat ibidem Bellarmus, in declarat. in fine.* De que se infiere, que siendo incorrecta la declaracion, y autoridad en que se fundan, lo es tambien la opinion, que acerca de esta conclusion tienen: porque no se cree á los DD. que refieren alguna cosa, si no consta de lo que refieren, *l. de toto, ff. de heredit. inst. Aurbem. §. quia, C. de edenat. Surd. conf. 5. num. 57. Marc. Anton. var. lib. 1. resol. 38. num. 5. Gratian. disceptat. 693. num. 2. & 5.*

20. Y en terminos de nuestro caso presente, *etiam* *seculus privilegij*, para la fundacion de Conventos, que no se requiere licencia Pontificia, y que basta la del Ordinario despues del Concilio de Trento, lo tienen Farinac. *tom. 2. part. 2. decis. 745. Novar. in Summ. Bullar. tom. 1. tit. de edificand. Monaster. super Bullam Urban. VIII. alter Novar. in pract. nov. lur. Pontific. consensu calitat. tom. 8. Cespedes de exempt. regul. cap. 1. dub. 2. num. 4. Donat. veri. regul. part. 2. dita de Monaster. edificand. tract. 1. qu. 14. Fray Gerónimo Garcia Polit. *Ecclesiast. tract. 11. discept. 1. dub. 22. num. 5.* Sorb. in *Compend. Privileg. Mendicant. verbi Adificand. in sua amata, vers. Circa, §. 20.* qui quidem cita Rodrig. *tom. 1. qu. 1. §. 2. art. 7. & tom. 2. qu. 49. art. 3.* lo qual procede asimismo de espues de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. por quanto en ellas no se dispone cosa alguna tocante á la licencia Pontificia; sino solo acerca del modo como deben proceder los Ordinarios para dar licencias: como consta del tenor de ellas, y diximos *sup. num. 12.* y muchos de los Autores, que llevan esta opinion, la defienden; sin embargo de traer ellos mismos las Bulas referidas, y otros hazen mencion de ellas.*

21. Y esta opinion, demás de ser conforme á todo Derecho, y no contraria á los Sagrados Canones, está comunmente recibida en estos Reynos de España, donde en tantas fundaciones como se han hecho, no se ha requerido licencia Pontificia para ellas, pues solo la del Ordinario, y aprobacion del Consejo, han sido bastantes para hazerlas, y proseguirse en ellas, de la qual testifica Fray Gerónimo Garcia, *ubi proxime.* Y esta costumbre es bastante, para que si alguna duda podia aver, respecto de las opiniones, y Decretos Pontificios, quedasse canonizada la que afirma, no requeriéndose licencia Pontificia; *cap. Cum dilectis de consuetud. l. si interpretatio 37. cum l. seq. ff. de legib. cap. Cum venissent de instit. Cuman. conf. 162. num. 2. & 3. Cravet. conf. 292. num. 35. Capic. Galeot. tom. 1. contrav. ff. 51. D. Larrea alleg. 119. num. 17. Alderant. Mafcard. de interpretat. *lib. 1. tit. 2. §. 6. num. 77. & 78.**

D. Salgado de *protest. Reg. p. 1. cap. 1. prelib. 3. in 122. & 199.*

22. Y esta materia queda de todo punto sin duda, respecto de la Bula novísima de Inocencio X. publicada en 22. de Octubre de 1652. donde prohibe la fundacion de nuevos Monasterios de Regulares, in *§. 3. ibi: Quum, quia parum est mala praedicta nisi etiam malorum causa, & ratio nullatim Constituta felicitis recordationis Bonifacii VIII. que incipit, Cum ex eo, ut non Clementis VIII. incipit: Quoniam ad institutum aliorumque Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum super electione nostrorum Conventuum, editas eandem tenorem innovantes, illisque adhaerentes, hoc perpetuo prohibemus edito, ne deinceps aliquis Regularium Ordinum Mendicantium, vel non Mendicantium, Congregationis, Societatis, & cuiusvis alterius instituti, etiam Societatis, Iesu in aliqua Civitate, Castro, Villa, seu loco ad habitandum domos, vel loca quocumque de novo recipere seu Monasteria, Conventus, vel Collegia incipere, vel fundare praesumat, absque sedis Apostolicae licentia specialia plenam, & expressam facultatem de prohibitione huiusmodi mentionem in scriptis; & gratia concedenda, praebis examinatione Congregationis, negotij Episcoporum, & Regularium Praepositi, & si secus egerint eo ipso incurrant poenas praedictas; & inhabilitatis, ut supra insinuat, & nihilominus receptione, & fundatione, & erectione sint ipso iure nullae, & invalidae, intendimus autem in praemissis etiam ultra Italiam; & Insulas adiacentes prout expedire videbitur providere. Y refiere á la letra esta Bula Laerto Cherubino, en el Bulario novísimo, *tom. 4. fol. mibi 283.* impreso en Leon año de 1655.*

23. De cuyo tenor se colige, lo primero, que la Santidad de Inocencio X. renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. que es la que se refiere en el *cap. Cum ex eo, de excess. Prelar. in 6.* in illis verbis: *Constitutionem felicitis recordationis Bonifacii VIII. que incipit, Cum ex eo*, por la qual se determinava, que para fundacion de Conventos precediese licencia Pontificia, y es el texto que en el dilectissimo confatorio se allega para este caso: y si fuese materia regular, y que huviese estado in viridi obervancia, que para las fundaciones precediese licencia Pontificia, no era necesario renovar la disposición del *cap. Cum ex eo*, pues solo esto se practica en las leyes, ó Canones que se antiquaron, ó por otras disposiciones posteriores; ó por el no uso, y costumbre contraria, de lo que en las primeras se determinó. Nam renovatio nihil aliud est, quam ad primum, & novum statutum reductio, *l. 26. §. 1. in l. ff. de past. lit. ibi: Renovatio nihil est, nisi ff. de re iudicat. ibi: Renovatio nihil est, ff. de iur. dot. cum alijs consensu á Bisnonio de *l. 3. verbi Renovatio.* Y como por el Concilio de Trento se avia alterado la disposición del Derecho comun, en quanto á la licencia Pontificia, que por el se requería, se commutó en la del Ordinario, en cuya conformidad se avia estilado, fue necesario, que la Santidad de Inocencio X. para volverla á introducir en Italia, y sus Islas adiacentes, renovasse la Constitucion de Bonifacio VIII. que la requería, y que por el no*

vos, y disposicion del Concilio estava alterada, y antiquada.

24 Lo segundo: Que no solo renueva la Constitucion de Bonifacio VIII. sino que a las de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII. añade la licencia Pontificia, in illis verbis: Illisque addentes. Lo qual se prueba: porque en el tenor, y clausula de la Bula referida, no se contiene disposicion nueva de lo que se contenia en dichas Bulas: y en esta, lo que se decreta por Inocencio, es, que intervenga licencia Pontificia. De que se infiere, que no estava comprehendida en las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano: pues a estarlo, no era necesario añadirla: y si la adiccion en qualquier acto induce nueva disposicion, vt in l. Tar edvils, ff. de instit. & iur. D. Larr. decis. 77. num. 1. D. Covarrub. pract. cap. 2 y num. 6. Maxant. de Ordin. l. u. d. 6. part. cap. De appellat. Avendañ. de secund. suppl. cat. num. 1. D. Salgad. de Reg. protecl. 3. part. cap. 26. num. 70. Cancer. variat. 3. part. cap. 18. num. 30. Gratian. tom. 5. discept. 987. num. 30. Noguera. alleg. 2. num. 26. liguese, que disponiendo la Santidad de Inocencio, en la Bula referida, renovacion, y adiccion, y debiendose entender en terminos habiles, referendo singula singulis, la renovacion fué para el Decreto de Bonifacio, sobre que interviniere licencia Pontificia; y la adiccion fué para las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano, incluyendola asimismo en ellas: y que se entendiese, que demas de las prevenciones que determinaron los Pontifices, avia de intervenir tambien el assenso Apostolico, que Bonifacio avia estatuído.

25 Lo terçeto: Que la renovacion de licencia Pontificia, fué solo para las fundaciones de Monasterios, que se huviesen de hazer en Italia, y sus Islas adyacentes: para lo qual se publicó la Bula; vt constat ex eius Epigraphe, ibi: Ac prohibitione erigenda nova loca regularia in Italia, & Insulis adiacentibus. Et ex finalibus verbis Bullæ: Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus providere. Con que siendo el estatuto determinado à lugar cierto, no se estiendo su execucion, y precepto à otros lugares algunos mas de los contenidos en el. DD. in l. Omnes populi, ff. de inst. & iur. & in l. Non dubium, C. de legib. Bart. in l. Quod constitutum, ff. de testam. militi. Dec. cons. 5. num. 2. Cephal. cons. 57. 1. num. 59. lib. 4. Ollsch. decis. 4. num. 10. Alder. Mascard. de interpret. statutor. concl. 4. num. 1. & seqq.

26 Lo quarto: Porque de estar restringida la Bula, y su disposicion à lugar cierto, resulta otra conclusion de derecho, que en las demas partes, y lugares no es necesaria licencia Pontificia, y que queda reducido à la disposicion del Concilio de Trento: Nam exceptio firmat regulam in contrarium, l. Nam quod liquidè, §. fin. ff. de pen. leg. l. Quæstum, §. Idem respondit, & ibi Gloss. verb. Non potest, ff. de fund. instruit. cap. 2. de coniug. leprofor. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quest. 30. num. 4. & cons. 4. num. 23. Surd. cons. 303. num. 11. Seraph. decis. 713. num. 7. & decis. 459. num. 3. Gratian. discept. 490. num. 3. & discept. 922. num. 31. Y si generalmente se requiriera licencia

Pontificia para todos los lugares, por disposicion de Derecho, sin embargo de la disposicion del Concilio de Trento; para que era el restringirla Inocencio X. à solo Italia, y sus Islas adyacentes: De lo qual se prueba con evidencia, no ser necesaria en los Reynos de España, y se convence por esta Bula de que hablamos.

27 Lo quinto: Porque tan ageno está de que se requiera licencia Pontificia, que no se puede mostrar Canon, ni Bula, que la requiera en España: porque si se atiende à los capitulos de Derecho Canonico, esdo su disposicion con la del Concilio, vt diximus sup. à num. 1. 4. & seqq. Y si à las Bulas de Clemente, Gregorio, y Urbano, estas no habian de licencia Pontificia, vt diximus sup. num. 12. y se prueba por la Bula de Inocencio, con las ponderaciones que se han discurrido. Y si à lo literal de ella, que es la vltima, es limitada su disposicion à los lugares que en ella se refieren: y en los demas solo dize Inocencio, que se determinará, y proveyera lo que pareciere convenir, ibi: Intendimus autem extra Italiam, & Insulas adiacentes, prout expedire viderimus providere, cuya protesta no induce disposicion alguna, mientras no se reduce à exterior determinacion. Quidam cum filium, ff. de hered. instit. l. Si repetendi, ff. de condit. ob causam, Rot. pene Farinac. decis. 354. num. 6. tom. 1. part. 1. Surd. cons. 321. num. 56. Menoch. de presump. lib. 1. quest. 26. num. 5. Y no aviendo la, se debe regular esta materia por el Concilio, y sus Decretos, l. Si veri, §. De viro, ff. solut. matrim. l. Commodissimi, ff. de liber. & post. Girond. de privileg. num. 556. & 886. Y antes de esta protesta se prueba no aver determinado Inocencio cosa alguna acerca del requisito de licencia Pontificia, fuera de las partes, y lugares que en ella exepresó.

28 De todo lo qual resulta, que, d'ya se atiende à los privilegios, que las Religiones tienen, d' à la disposicion del Concilio, y costumbre, no se requiere licencia Pontificia para la fundacion del Convento de Burgos, que mi Sagrada Religion de Capuchinos pretende hazer, sin embargo de las Bulas de Clemente VIII. Gregorio XV. y Urbano VIII.

29 A que no obsta la decisio, que en el papel, y discurso de los Padres Observantes se refiere, coram D. Veullaqua, Numeris 18 de Mayo de 1697. porque las sentencias dadas por la Rota, no pueden hazer exemplar para este caso, respecto de averse pronunciado por Jueces incompetentes; pues el Decreto de Gregorio XV. expremamente dispone, que las apelaciones de concederse, d' denegarse la licencia, se debuelvan à la Congregacion de Cardenales, en que se tratan negocios de los Regulares, ibi: Si veni à decreto, seu decretis per Ordinarios prædictos in causis huiusmodi ferendis legitime appellari contigerit, ex nunc pro va ex ea die, que appellatio interponitur, ea ad eandem Sacram Congregationem una cum toto negotio principali devoluta censentur. Lo mismo siete Novar. in Summ. Bullar. tom. 2. tit. de Monast. edific. super Bullam Clement. VIII. num. 2. in fine. Lezana tom. 1. quest. reg. cap. 9. num. 35. y dize: que es privativo de la Sa-

grada

grada Congregacion este conocimiento: y que así lo declaró en 12. de Junio de 1643. Paqualig. in addit. ad Laur. de Franc. vbi sup. num. 519. Celsed. de exempt. reg. cap. 1. de Monast. edific. dub. 23. num. 6. Vener. exam. Episcop. lib. 6. cap. 10. num. 11. Y elto mismo se prueba por la decisio en que se fundan los Padres Observantes, y Recoletos, ibi: Cum autem in presenti Ordinaria Cesaraugustana pluries requisitus huiusmodi licentiam Patribus Capucinis tradere recusaverit: non Hispaniarum Nuntium, in hoc nullam iurisdictionem habentem; sed eandem Sacram Congregationem specialiter electam addire tenebantur per viam querelæ, & recusat.

30 De lo qual resulta, que la sentencia, y decisio referida, dada por la Rota sobre la fundacion de Carifena, siendo, como fué, Juez incompetente, por tocar privativamente el conocimiento à la Sagrada Congregacion, no puede obrar efecto de cosa juzgada, ni hazer exemplar para este caso, por ser, como es, nula, por defecto de jurisdiccion: Nam iurisdiccion est vas, & fundamentum totius processus, & sublatio fundamenti, cetera edificata corrumpunt: Staphil. de litter. iust. vers. In primi, num. 33. gloss. verb. Secundum, in fin. l. ost. de obligat. Speculat. tit. de sentent. §. Iuxta, num. 4. vers. Item est nulla, & §. Sequitur videre, num. 3. Scacc. de sent. & re iud. gloss. 7. quest. 1. num. 10.

31 Y respecto de esta nulidad tan notoria, tiene mi Religio de Capuchinos apelado de las decisioes de la Rota à la Sacra Congregacion de Cardenales, y dicho de nulidad; y esta al presente la causa pendiente, y con ciertas esperanças de muy feliz sucesso.

32 Vltra de que el exemplar no induce para este caso, pues si se dieron las sentencias, aunque con la nulidad que se ha referido; concurririan diferentes circunstancias, que en el caso presente concurren, y no se defenderian los Capuchinos, que asistieron al pleyto tan exactamente como convenia: y podria ser esto causa de aver reportado favorable sentencia los contrarios, como lo dixo Vlpiano en la l. Postumus 6. §. Si quis, ibi: Casu obtinuit, quia nemo eum repulit. Demas, que siendo diferente pleyto, y entre diferentes partes, no puede obstar à los Padres Capuchinos de esta Provincia, l. De vniquoque, l. Sept. ff. de re iud. l. Nam, & postea, ff. de iur. iurand. l. Quia non debet, ff. eod. cum vulg. Y conforme à disposicion de derecho, no se debe pronunciar sentencia por exemplares, sino por leyes, y ciertas doctrinas, l. Sed licet, ff. de offic. Presid. l. Nemo, C. de sent. & interloc. omn. iudic. cap. 1. de postulat. Prælat. Surd. cons. 34. num. 21. Menoch. cons. 996. num. 27. quanto menos por el que se alega, que demas de las sospechas referidas, que contra si tiene, fueron nulas las sentencias, y autos de la Rota.

33 De la satisficcion que se ha dado à todas las oposiciones contrarias, se sigue, que la repugnancia, que hazen los Padres Observantes, y Recoletos para esta fundacion, no contiene justificacion alguna, à lo menos que sea juridica: y conitandò de ello al Señor Arçobispo, podrá seguramente passár à dar, y conceder la licencia, sin ser necesario citar à los demas

Conventos, ni que sobre ello se siguiese juyzio contencioso: porque el Breve de Gregorio XV. requirio disiunctivamente para conceder semejantes licencias, d' que para ello fuesen citados los demas Conventos; d' que à los Ordinarios les constalle, que de la nueva fundacion no resulta perjuizio à los Conventos antiguos, así para el sustento de ellos, como para el que fuesse necesario para doce Religiosos en el que se pretende fundar: lo qual basta que conste, d' por ocultar inspeccion, d' por informacion secreta, y reconocimiento extrajudicial del lugar, vezinos, y caudales de el, vt constat ex eius tenore, ibi: Vel alias Ordinarij locorum consulerit Religiosos Monasterij, Conventus, seu domus Regularis sic erigendi, seu erigende abique detrimento Religiosorum in Monasterijs, seu domibus antea in Civitatibus, seu locis huiusmodi erectis detentum ibi, in numero duodecim commad, & congruè manteneri, & ali posse. Con lo qual basta para cumplir con el precepto de Gregorio XV. que se verifique por vno de los medios que en el se proponen, que no es de inconveniente la fundacion, d' por citacion de los Conventos, y juyzio formado, d' por extrajudicial ciencia, y noticia de ello: como en terminos lo tienen Ioan. Mar. Novar. in praxi novi lar. Pontif. tit. de edific. non. conclus. 2. alitè 11. num. 4. Celsed. de regular. cap. 1. dub. 4. num. 2. Donat. in praxi rer. regul. part. 2. tit. de edific. Monast. quest. 27. num. 2. Paqualig. in addit. ad Laurent. de Franc. tit. de Conventuum nova fundat. num. 4. 19. Lezana tom. 4. verb. Monasterio, num. 7.

34 Y este arbitrio, que Gregorio XV. concedió à los Ordinarios, no quedó revocado por la Bula de Urbano VIII. de qua supra dictum est: antes bien se confirmó en ella por expresa, y literal disposicion, como consta del tenor de sus palabras ibi: Servata in omnibus, ac per omnia Sacrorum Canonum, & Concilij Tridentini, necnon Constitutionis sacris recordationis Clementis VIII. que incipit: Quoniam ad institutum, sub datum Rome, apud Sanctum Marem sub amulo Piscatoris die 23. Iulij 1603. ac Decretorum de mandato eiusdem Clementis, necnon felicis memorie Gregor. XV. Roman. Pontif. prædecessorum. Y contentiendose expremamente en la determinacion de Gregorio XV. que para la licencia concurren vno de los medios referidos, que son, d' la citacion, d' la ciencia, y extrajudicial conocimiento: y quedando confirmado este Decreto, quedó asimismo la facultad de los Ordinarios para poder proceder à dár licencia, sin ser necesario juyzio formado con los demas Conventos; vt tenent Donat. Paqualig.

Celsed. & Lezan. vbi proximi.



DIFICULTAD SEGUNDA.

En la qual se demuestra, que de la fundacion no resulta perjuizio al comun estado de la Ciudad de Burgos, ni Conventos de ella, ni se contradice a lo que se dispone en los capitulos de Millones, ni provision del Consejo.

35 Reconociendo los Padres Observantes, y Recoletos la debilidad de sus fundamentos, recurren en su papel al comun asilo de que se han valido en todas las ocasiones que se han ofrecido a mi Sagrada Religion de Capuchinos de fundaciones de sus Conventos: acumulando diferentes razones, para dar a entender, que la necesidad, y penuria de los tiempos han reducido las cosas a estado tal, que no permite al presente la nueva fundacion, con la qual dizen, que las limosnas seran menores: que no le podran sustentar comodamente: que se relajara la disciplina Religiosa, y otras razones concerrientes, en que se gaitan muchos numeros.

36 Todo lo qual se vifte solo de razones aparentes, que no se adaptan a la fundacion, que de presente pretende mi Religion de Capuchinos, ni a su estado, templanza, y modo de vida: y bien mirado, no parece que son partes los Padres Observantes, y Recoletos para valerle de este medio, pues ellos no poseen las limosnas de los particulares, que han de sustentar los Conventos, y los pobres; y estas son facultativas, y penden de los particulares, que contribuyen con ellas: y la anterioridad de los Padres Observantes, y Recoletos en España, no les concede tanto señorio, que puedan prohibir la fundacion: pues los pobres, que con el desvelo ocuparon lugar anterior en las Iglesias, aunque tengan derecho para conservarle, no empero le tienen para prohibir que no pidan los que despues vinieren, l. Venditor, ff. comm. Præd. l. 1. §. Quod si in maio. ff. ne quid in flum. public. l. 18. §. 19. tit. fin. p. 3. Bart. in l. Quominus, ff. de sum. Ant. Gom. in l. 46. Taur. Bald. com. 462. vol. 4.

37 Y quando se considerasen por formales intervellados en la repugnancia, y contradiccion que hazen, sus razones no son de consideracion, para que por ellas se prohiba la fundacion: porque si bien por las Constituciones Apostolicas de Clemente VIII. Gregorio XV. Urbano VIII. y Concilio de Trento se prohiben las nuevas fundaciones, quando de ellas resulta el no poderse sustentar comodamente; sin embargo, la cordedad de alimento, y mortificacion, que estalla mi Sagrada Religion Capuchina, necesita de poco sustento para doze Religiosos, que por las Constituciones Apostolicas, y Conciliares se requieren; siendo nuestro habito pobre, la comida tenue, y que lo mas del año se passa la Comunidad con las yervas de las huertas: focorro ordinario en muchos tiempos, y subsidiario en otros, manteniendose en las partes donde tenemos Conventos con la hortaliza, y legumbres muchos pobres. Vease, pues, que perjuizio haran doze en Burgos, quando las Porterias de los

Conventos de San Francisco, y San Estevan sustentan cada dia con sus sobras tanto numero?

38 Además, de que los Padres Observantes, y Recoletos se sustentan de rentas anuales, q̄ tiene licitamente la Sacristia de Iglesia del Convento de Burgos, y otros Aniverfarios, y Memorias que en él se celebran por particulares disposiciones de los testadores, que han gravado a sus herederos con esta carga: con cuya renta se contribuye al Convento por via de limosna: en los Padres, para recibirlo; y en los herederos, por obligacion el satisfacerlo; juntandose a esto las limosnas que piden de carneros, corderos, trigo, y cebada en el Agosto, vino en las vendimias, entierros, Misfas, y habitos para los difuntos: todo lo qual (que les es licito, sin que en esso quepa la menor duda) es suficiente para el sustento de los Observantes, y Recoletos. Y en estas limosnas no les hazemos esfuerzo alguno los Capuchinos, que ni tenemos Capellanias, entierros, Misfas, ni lo demás que tienen los dichos Padres Observantes: pues conforme a nuestro Instituto, ni las podemos pedir, ni tener, quedando reducido lo gravoso que le pondra a la limosna de pan, que ostantiam mendigamos los Capuchinos; pues aun la carne nos prohiben nuestras Constituciones el pedirla, sino para los enfermos, librando solo en la piedad de los Fieles el que nos la quieran dar. De que resulta, quan sin fundamento se pregonan inconvenientes de perjuizos, siendo (en la verdad) de ninguno, el que doze Frayles Capuchinos puedan hazer con sus ayunos, defunçes, y corto alimento.

39 Y no obstará, si se replicare, que conforme a lo que dispuso Don Fernando de Quintanadueñas, precifamente ha de aver quinze Religiosos Sacerdotes, sin los Legos, necessarios para los ministerios de la Casa.

40 Porque se responde: Que conforme lo que se ha referido, y ponderado, aun quando se llenara el numero, que dispuso el Fundador, no resulta perjuizio alguno a los Religiosos Observantes, y Recoletos. Pero en caso que solo se huviesen de señalar los doze, que por las disposiciones Apostolicas se ordena, no por esto se irrita la fundacion; pues la voluntad del testador no quedó sujeta a condicion precifia, que huviesse de ser el numero de los Religiosos el que determinó: y si conforme al estado presente, parece que doze Religiosos no son de gravamen alguno a las demás Religiones, y que lo serán veinte; quedara la voluntad limitada, y cohartada a lo que por derecho se puede, y no a lo que la voluntad quiso, l. Si mihi, & Ticio, §. 1. ff. deleg. 2. l. Sancimus, C. de donat. gloss. ab omnibus recepta, in l. Fancbris, ff. de usur. & in l. fin. ff. de iurifict. om. iud. Montalvo in l. 7. tit. 12. lib. 3. fori, gloss. vlt. Castillo in l. 19. Taur. verb. Nō exceda, Segura in repet. vnum ex familia, §. Sed si fundat. num. 1. 45. Matienço in l. 3. tit. 6. lib. 5. gloss. 3. num. 1. & 20.

41 Ni es de reparo lo que se pondra en el discurso contrario, de que es tanto mas gravosa esta fundacion, quanto los Capuchinos son incapazes de poder tener renta para ayuda de la Iglesia, y otros gastos

gastos tocantes al Culto Divino, y que por este medio se van mayores, y mas crecidas las limosnas, y de ellas resultara perjuizio al Pueblo.

42 Por que aunque es cierto, que los Capuchinos, en particular, y en comun, no podemos tener renta, ni en particular, ni en comun; sin embargo nuestras Iglesias no tienen incapacidad de poder tener rentas perpetuas, y anuales, que nacen directamente a la fabrica, y conservacion de las mismas Iglesias, y a lo necessario de vino, cera, y ornamentos para ministerio del Culto Divino; porque esto no lo prohibió por la Constitucion de Clemente V. in Clement. Exivit, de Parafiso, ni por la disposicion del Concilio. Y la razon es: por que como nuestras Iglesias, si se iam extitisse, si se extinguende, no se adquieren a los Religiosos Capuchinos, sed Dominio Dni, & Sancte Matris Ecclesie Romane, todo lo que mirare a conservacion dellas, y del Culto Divino, y lo que para este efecto se dexare, esta en el dominio de la Iglesia, y del Romano Pontifice, como nuestro Prelado, sin dependencia alguna de los Religiosos, mas que la cultorial; y por esta causa valen, y tienen firmeza semejantes legados, que se dexan a Iglesias de Capuchinos, para el Culto Divino, que en ellas se celebra, y nos, o para el Sindicato pedidos en nombre del Romano Pontifice, y no se contradice con nuestra pobreza, e Instituto de mendigar: como lo tienen en terminos del Estatuto, y Religion de los Observantes, Federico de Sen. conf. 12. num. 4. Abbas conf. 63. num. 4. lib. 2. Marc. Ant. Cuch. in l. maior. lib. 3. tit. 1. num. 36. 37. 38. & 39. Thor. in jamm privileg. par. cap. privileg. 268. Tomas Sanchez super Decalog. lib. 7. cap. 26. num. 42. tom. 2. y así lo decidió la Rota en 10. de Abril de 1630. vt couilat ex Merlin. decis. 45. a n. 7. & segg. el qual cita otros muchos, novissimè Maranta res. conf. 41. num. 27. & segg. p. 1. y en terminos de Capuchinos. Fiat Hiconymus Politic Capuceno, super dict. Reg. cap. 6. num. 70. Maranta res. conf. 18. a num. 70. p. 4. Dianas con otros part. 3. tit. 2. ref. 33. part. 8. ref. 6. ref. 04. y p. 10. tit. 13. ref. 65.

43 Y son vanos temores los que se proponen, de que por la cordedad de Burgos, tributos, y otros accidentes, conviene estrechar las fundaciones, y licencias: por que (de mas de lo que se ha referido, y de tener Burgos capacidad bastante en los caudales de sus vezinos para esta fundacion, sin que intervenga perjuizio, como le reconoce por la probança hecha por nuestra parte de Capuchinos) tan corta limosna por nuestra parte de Capuchinos, tan corta limosna, como de la que necesitan doze Capuchinos, ni estrecha mas los tiempos, ni las necesidades crecen por la contribucion de ellas: antes bien se añadan seguras prosperidades en los caudales, y viaras connotas, con la liberalidad de tan santa obra: como lo dixo el Sábio, Prov. verb. cap. 11. Sicut qui dividunt propria, & ditiores fiunt. Y el Ecclesiastico, cap. 7. Elemosina viri, quasi faculas cum ipso. Y San Cipriano lib. de oper. & elemos. deshaze la niebla de los temores, que se ponderan con estas palabras: Si veteris, ac metuis, ut si operari plurimum caparis, pati minime tuo larga operationis finitio ad impium redigaris, esto

in hac parte servatus, si dei non quærit, unde in istis Christi imitari, unde a qui ecclesie celebrant. San Basilio Serm. 2. in Psalm. 14. Cum pauperi dare videret propter Dominum, idem, & dicitur est, & mutatur donum quidem: quia non sperat receptionem, mutatum vero, propter Dominum magnificentiam, qui pro isoper soluit, qui pauperi per pauperem accepit, magna pro ipso reddere: qui enim pauperi miseretur Deo, ad vnum dat. Plura refert Vald. de elemos. part. 1. fol. milii 7. col. lum. 3.

44 Y aunque la multiplicidad de fundaciones, por gravola a la Republica, la reprueben los Politicos, como lo consideró Navarrete en el dycors. 22. es de atender, que las causas de reformacion no militan en mi Sagrada Religion de Capuchinos: pues si el Pueblo le enlaquece por las continuas fundaciones de Memorias, Capellanias, y Aniverfarios, que con tanta abundancia entran en los Conventos, quedando por este medio exemptos de tributos los bienes sobre que se cargan las memorias, y agenos del trafico, y comercio comun; y si las parvas de los Labradores se cercan de tantos Conventos, quantos al tiempo de la cosecha les piden limosna, cessa todo esto en mi Religion de Capuchinos, pues por nuestro Instituto vivimos en suma pobreza, sin poder admitir ningunas rentas, mayores, ni menores, que toquen a nuestro sustento: ni mi Religion embia Religiosos los Agosto a recoger limosna de trigo, ni la podemos pedir de pechado, ni caene, quedando reducida nuestra mendiguez solo a la limosna de pan para el sustento cotidiano. Pues que perjuizio, conforme a esto, se puede legair a Burgos, sus vezinos, y Conventos, de la fundacion que pretendemos los Capuchinos?

45 Y aunque no se puede negar la estrechez de los tiempos, no es considerable para esta fundacion, por las razones de que se ha referido. Y por que lo que estrechiza la Republica mas es el gaito superfluo en tragos, y ostentaciones, vt refert Tacit. lib. 2. annal. por boca de Porcio Caton: Avaritia, avaritia, que duobus viris, avaritia, & luxuria vivimus laborare, que pestis omnia magna imperia destruxit, Navarret. discurs. 31. Y es poca confianza persuadirse, que la corta limosna, que doze Capuchinos han menester, segun la pobre Instituto, tenes comidas, y luma defunçes, ha de minorar las haciendas, y de ello resultara perjuizio a los demás Conventos. Pues S. Gerónimo en la epist. 27. y Theodoro lib. 3. de Diss. & Angel. refieren, que en la primitiva Iglesia era mas el numero de Monasterios, y Monges, que de casas, y Ciudadanos, ibi. Horum plene sunt civitates plene sunt ville, pleni montium vertices, pleni saltus, & contr. alia. Y lo mismo refiere Beda lib. 2. Histor. Anglica, cap. 2. Y pues la Providencia Divina, que viste las aves, y las da de comer, sin prevencion de troces, ni graneros, cuydó de tantos Monges, sin perjuizio de los particulares, es cierto aumentará su poder en estos tiempos, no faltando a los demás, por las limosnas que se emplearen en el sustento de doze pobres Capuchinos: antes bien, con sus oraciones lograrán frutos colmados, con segura ganancia

cia de lo que en tan santa obr a exp.n.ii. ren; y las paze que entre las dos Coronas se han efectuado, nos prometen mayor quietud, folsiego, y aumento de trafico, y negociacion, principalmente en Burgos, siendo preciso tránsito para el Reyno de Francia.

46 Ultimamente, con esta fundacion logra la Ciudad de Burgos muchas vtilidades, pues se permite en esta ocasion el dezirlo así en alabanga de mi S. Religion, y para defenfa suya en el presente litigio (solo el exemplo de nuestro Sagrado Habito, y defnudez, es bastante para componer los animos mas inquietos. y se han experimentado en España grandes beneficios en los continuos exercicios que administra mi S. Religion, pues nunca en ella faltan Predicadores grandes, à cuya persuasion se han visto conversiones de muchas almas. Consiellan alsimifmo los Capuchinos, y administran los Sacramentos, componen discordias en la Republica: y mientras en ella se consume el tiempo en fiestas, y regocijos, atienen vivamente à los exercicios de oracion, y penitencia, alentando à todos con su exemplo. Asisten à los enfermos, y les ayudan en el mayor aprieto, y articulo de su muerte. En las peles, è incendios ha sido maravillosa su vigilancia: y quando el mas cercano, y obligado olvida el agradecimiento, ellos, sin reparar en el peligro, y contagio, distribuyen el sustento, curan à los enfermos, les administran los Sacramentos, entienan los difuntos, hasta que en estos exercicios rinden muchos sus espiritus. Como se experimento en Catalaia en la peste general del año de 90. en el Estado de Milan, Reyno de Napoles, Valencia, Zaragoza, Murcia, Malaga, y Sevilla, en las peles passadas, siendo en estos ministerios operarios incambiables.

47 Diferente en el papel de los Padres Observantes, y Recoletos, sobre que no se debe conceder la licencia del Ordinario para la fundacion que se pretende, por dezir, que los Padres Capuchinos no tienen licencia de su Magestad, y que estan prohibidas las nuevas fundaciones por el capitulo de Millones: y alsimifmo por la provision que obtuvieron del Supremo Consejo de Castilla, su fecha de 9. de Febrero de este año.

48 Y ninguna cosa descubre su poca justicia mas claramente, que valerse de los medios, pues desleparando de su intento, recurren à los Derechos Reales, imaginando, que por estos conseguiran el de su contradiccion. Cornelio Tacito refere de Licciano, y Proculo, que siendo vencidos con razones, se valian de la ley de Estado, lib. 2. Histor. Licinianus, & Proculus, ubi consilijs vincuntur ad ius Imperij transibant. Y en el lib. 15. annal hablando de Nerón, que deleva destruir al Consil Veltino, dize: que no hallando contra el delito, ni acusador, no pudiendo colorear su intento por medios judiciales, recurrió à la razon de Estado: Igitur non crimine, nec accusatore existente; quia specie iudicij inducere non poterat, ad ius dominatipnis consensit.

49 Pero aun estos fundamentos no les aprovechaban para su intento, ni es de este juicio esta opo-

cion; pues debiendo concurrir para la fundacion licencia del Ordinario, de su Magestad, lo que al presente le litiga, no es hazer con efecto la fundacion, si no tener licencia del Ordinario para ella, que es la que debe preceder, y es otro juicio separado, y distinto el de la licencia Real, pues la contradiccion en este caso, si la huviera de aver, se ha de interponer precisamente en el Real Consejo por el Fiscal de su Magestad: con que se le puede responder lo que dize el texto en la l. *Beatus Marcellus, ff. de iure dotium*, Alia instantia opus est: porque todas las vezes que en el pleyto se deduce accion, è defenfa, que toque à otro juicio: Non potest in eadem instantia opponi, sed alia opus est, quia novum erit iudicium. l. *Cum queratur*, & ibi DD. ff. *ad iudic. soluti*, 3. ff. *ad exhib. Giurb. decis. 10. num. 8.*

50 Y en este caso resultan dos intereses: vno el particular, que pueden tener todas las Religiones, por el perjuicio que pretenden les resulta del acrecentamiento de los Conventos, de que hablan los Breves de Clemente VIII. Gregorio XV. y Vibano VIII. y el Concilio de Trento, cuya execucion, y cumplimiento toca al Ordinario; y otro el publico, è universal, que resulta al Reyno, y Corona. El primero, que toca al Ordinario, es el que al presente se ventila, y en que deben litigar los Conventos, como en las Bulas, y Concilio se contiene. El otro toca al Real Consejo, à quien se debe pedir licencia, y à su Fiscal la contradiccion, D. Solorci, *de iur. iud. lib. 3. cap. 23. num. 3. tom. 2.* Navarret. *discurf. 42.* Y en este segundo no toca à los Conventos la contradiccion en caso de ser vencidos, y aver licencia del Ordinario. De que se sigue, que siendo esta excepcion de tercero, no les pertenece à los Conventos el oponerla, l. *Acti corpus*, §. *Competit*, ff. *si servit. vendic. l. si quis emptiarius*, §. *si verò nullum. C. de prescript. 30. anuar. Stephi. Gratian. discept. 53. num. 59.* Menoch. *conf. 79. num. 28. & 29. cum vulgar* porque el derecho para la licencia, se funda el Principe en el gobierno politico, y economico, que exerce en su Reyno, en que no son partes, ni interesados los Conventos; ni tampoco el Ordinario Juez competente para este caso, por ser de suprema regalia.

51 Con lo que se ha dicho, parece que no era necesario satisfacer à este punto: pero aunque no sea del caso deste pleyto, no es claro, para que se reconozca la justicia de mi Religion Capuchina, tocar lo necesario para responder à las objeciones.

52 Es constante, que el Señor Rey Felipe III. con tanto zelo, concedió à mi Sagrada Religion de los Capuchinos, que pudiese fundar generalmente todos los Conventos, que les pareciese convenir, en estos Reynos de ambas Castillas, Vizcaya, Galicia, y Andalucia. De esta concecion resultaron gravísimas contradicciones, que hizieron los Padres Observantes: lo qual ocasionó, que su Magestad dielle Decreto para que se suspendian las fundaciones, y remitió el negocio al Consejo Real de Castilla, para que consultase sobre ello: y despues de madura deliberacion, se consultó à su Magestad, que la concecion u-

general se limitasse à treynta, y seis Conventos en ambas Castillas, Leon, Asturias, y Andalucia, en esta disposicion: que se fundasen doze en Andalucia, doze en Castilla la Nueva, y otros doze en Castilla la Vieja, è en las demás partes referidas; tu Magestad fne servido de hazer la concecion en la forma de la consulta; y en execucion della se han hecho algunas fundaciones, oponiendole siempre à qualquiera los Padres Observantes, y los Padres Descalços animadamente, como lo hizieron en la de Valladolid, y sin embargo de ella se hizo la fundacion.

53 Vase, pues, como se puede dezir, que los Capuchinos no tienen licencia, pues aviendo la que se ha referido, cuyo tanto autorizado está en los autos, cessa esta oposicion; la qual se debe observar, y guardar, así por la causa para que se concedió, que es la Religion, y su aumento, Bald. *conf. 86. lib. 5. Fehno in cap. Ecclesia Sancte Marie, de constit. à num. 82.* Malcard. *concl. 555.* Marc. Anton. Genueni. *in pract. hieabilib. Ecclesiast. tricenar. 1. que lib. 2. & 3.* como por la persona que la concedió, que la haze firme, y valdera en los sucesores, *cap. si ea 4. 2. 5. quest. 2. ibi: Si ea destruerem, que antecessores nostri statuerunt, non constitutor, sed executor esse iuste comprobaret. Authent. Constitutio que dignitatibus, §. illud, collas. 6. ibi: Quoniam omne bonum, quod sine à Deo acquiritur hominibus, sine ab imperio sequente Deum debet esse mansurum, & omnis malicia, ac diminutionis extraneum, cap. Debet, de reg. iur. lib. 6. cap. si cui nulla, de Prebend. eod. lib. 1. §. C. de pign. Bald. *conf. 159. num. 5. volum. 3.* Decian. *conf. 25. num. 48. vol. 1.* Joann. And. *Georg. alleg. 15. num. 12.* Menoch. *conf. 226. num. 18.* Peteg. *de iur. Fisci, lib. 1. tit. 3. num. 45.* Rudolphin. *de Suprem. Princip. po. est. cap. 6.**

54 Y tanto mayor firmeza tiene, quanto se hallan los Capuchinos en posesion de ella, aviendo fundado en su vitud diferentes Conventos, en cuyos terminos se haze irrevocable la gracia etiam, si alias pudiera ser revocable. D. Molin. *de Fidei iur. primogen. lib. 4. cap. 13. num. 27.* Pet. *de poss. Princip. cap. 28. num. 91.* ibi: *Quia licet concecion Principis gratiosa sit, postquam tamen eam concessit, & expedivit in favoron alicuius, non potest sine iniuria eius tolli tus questum, ex l. 1. §. Merito. ff. ne quid in loco publico, l. Arjio. ff. de donat. l. P. festila. l. iustitio. C. de revo. caud. donat. Anton. Gomez in l. 40. l. iur. num. 89. Greg. Lop. *in l. 3. tit. 9. p. 6. l. i. v. r. b. No valda, vers. Sed quere. Rodrig. Xuar. alleg. 7. num. 1.* D. Valenz. *conf. 81. à num. 1. & conf. 89. à num. 1.**

55 Menos obstará, si se replicare, que la gracia del Principe, quando aya tenido efecto para las fundaciones que se han hecho, puede recibir moderacion en la presente.

56 Porque à esto se responde: Que el titulo es universal para todas las fundaciones, que en la concecion se expresan; y el mismo derecho asiste para la posesion de las Casas que se han fundado, que para la posesion en el derecho de fundar las restantes hasta el numero señalado. Bald. *in l. 1. num. 24. vers. sic. Tu dicit. Cod. de emancip. liber. Ludov. decis. 557.*

num. 6. & num. 9. ibi: *Similiter privilegium continetur plura capita conservata in totum, si facti in exercitum dedulum quoad quendam, licet non quoad omnia*, Seraph. *decis. 1045. num. 4.* ibi: *Proat etiam concordata in parte effectivata, etiam quoad omnia capita dicitur esse in observantia*, Marefcot. *lib. 1. bar. cap. 1. num. 27.* D. Valenz. *conf. 71. num. 51.*

57 Y aunque no se aya presentado la gracia original, que su Magestad hizo à mi Religion de los Capuchinos, no es de reparo, porque como de la dicha gracia necessita mi Religion para vlar de ella en otras fundaciones, hasta cumplimiento del numero de las que se le concedieron, tuviera inconveniente presentar la original, debiendole en este caso dar credito al traslado autorizado que se ha presentado, l. 3. §. *si ff. fam. l. erisanda*, ibi: *Vendita hereditate tabulas testamenti descriptas deponi oportere, heredes enim exempli debere daret, abulas vero authenticas ipsam retinere*, Gothofred. *ibid. & in l. sequenti, liti. V. Oica de ess. iur. tit. 7. quest. 1. num. 15.*

58 La concecion de Millones no es embarazo para la validacion de la gracia, y entera perfeccion de ella; porque aviendole concedido en tiempo habil, y antes de la ley prohibitiva de fundar nuevos Conventos, y de el contrato hecho con el Reyno en la concecion de Millones, no pudo este alterar lo que estava dispuesto, y solo se estiendo su fuerza lo venidero docet Bart. & Caltrini. *in l. Cesar. ff. de Publican. & velle. idem Bart. in l. Omnes populi. ff. de iust. & iur. n. 40. & seq. l. fin. C. fest. re. cand. non posse*, Azot. *tom. 1. in l. mur. lib. 5. cap. 16. quest. 13.* Salas de legid. *disp. 21. sect. 7. num. 20.* Gofri. *de re iudic. casu 93. cap. 9.*

59 Vriamente se pondera, que sin embargo de las contradicciones que han hecho en todas ocasiones los Padres Observantes, y Padres Descalços, valiendole de los medios, que al presente se valen, sin embargo han sido vencidos, como lo testifica la fundacion de Valladolid, y otras: con que se puede dezir, que todas sus razones estan vulneradas, y vencidas, y no pueden obrar efecto, *cap. Saborea, de sent. & re iudic. Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 2. num. 9.* D. Valenz. *conf. 90. num. 139. & conf. 92. à num. 38. & seq.*

60 Ni la provisión que han obtenido es rotante, ni perteneciente al caso que aora se disputa, *de supra fundavimus*. Demás, de que es dada por ordinaria, y sin conocimiento de causa, y sin vista, y sciencia de los privilegios, y conceciones de su Magestad, dados à favor de los Capuchinos, y sin aver hecho cierta, ni verdadera relacion de todo lo que se ha referido: por lo qual no puede ser de perjuicio alguno, *cap. Si proponente, cap. Si motu proprio, de Prebend. in 6. Roland. conf. 10. m. 12. volum. 3.* Grammat. *decis. 66. num. 19.* D. Larrea *alleg. 91. per totum*. Y la provisión habla con el Corregidor de la Ciudad de Burgos: y lo que puede resultar de ella, no es embrazar al Ordinario el dar la licencia, y proseguir en el pleyto, si solo no poderse empezar la fundacion, hasta que por parte de su Magestad, y su Real Consejo,

se examine lo peculiar de ella, por ser este particular concerniente à su suprema regalía.

61 Estos fundamentos se proponen por parte de mi Religión de Capuchinos, esperando sentencia favorable en esta causa, pues la asiste el derecho, sin contradicción de Breves, Bulas Pontificias, ni decretos de Príncipe Secular, para que en esta fundación logre los frutos de sus oraciones los vecinos de Burgos, y ella continuamente pida à Dios por sus aumentos espirituales, y temporales. Salva in omnibus, &c.

Pero por quanto en este Alegato queda hecha mención *in genere* de la contradicción, que padeció mi S. Religión en la fundación del Convento de Valladolid; quiero poner aquí la respuesta, que dió N. Leandro de Murcia (aunque llamado el nombre) en un papel de los Padres Descalços, que impreso se dió à diferentes Tribunales, para impedirnos la sobredicha fundación: la qual à la letra fué del tenor siguiente.

#### ALEGACION TERCERA.

O por mejor decir respuesta à un papel, que los Padres Descalços Franciscos han dado, para impedir las fundaciones de Conventos de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja.

1 Los Padres Capuchinos me han dado un papel impreso, que los Padres Descalços Franciscos han sacado à luz, y divulgado, para persuadir à los Ayuntamientos de los Lugares donde fueren à fundar, que están obligados en conciencia à no dár su consentimiento para las tales fundaciones: à que brevemente procuraré satisfacer, mostrando la flaqueza de sus razones.

2 Primeramente se ha de atender à lo que puede forçar con este papel su Autor, que no será el Padre Fr. Martin de San Joseph que lo írta; pues persona tal, no querrá se crea, que se acuerda, ò se rebuete de nuevo las leyes Civiles: cosa, que en Religiosos es mejor para olvidada, que para estudiada. Y si el papel se mandó de algun lustro antiguo, no sabemos, que autoridad tiene su Autor, pues lo ignoramos? Y si queremos entender, que lo que el papel contiene, es un común sentir de los dichos Padres Descalços; sintiendo, como siempre, todo lo contrario los Padres Capuchinos, quien ostará decir, que se debe estar à lo que los Padres Descalços dicen, porque lo dicen ellos, y no à lo que los Padres Capuchinos? Y si à los Padres Descalços parece que ellos hazen opinion probable, cierto es, que no negarán, que tambien la hazen los Padres Capuchinos. Y donde dos opiniones opuestas tienen ambas probabilidad, cierto es, que obra con buena conciencia, quien obra siguiendo qualquiera de ellas. Luego los Cavalleros de los Ayuntamientos, à los quales toca artimense à una destas dos opiniones, podran seguramente obrar, siguiendo la de los Padres Capuchinos: Luego no se puede decir con verdad, que hazan contra conciencia

los que conformándose con esta parte, dieren su consentimiento para las fundaciones, contra lo que los Padres Descalços persuaden. Y si los Capuchinos obita la sospecha, y tacha de ser parte interesada, la misma padecen los Padres Descalços, y quedará la materia indiferente, sin opinion que la condene. Con que se deshaze, y destruye el escrúpulo, que han procurado sembrar por el dicho papel.

3 Pero porque abstrayendo de los Autores de ambas opiniones, se puede atender à los medios, y fundamentos con que se procura fortalecer la de cada vna de las partes; se mostrará quan enflaquecidas, y enervadas quedan la de los Padres Descalços, y quan fuertes, y concluyentes son las de los Padres Capuchinos.

4 Insisten los Padres Descalços, por principal fundamento, y razon de su intento, en que no son compatibles las fundaciones nuevas de los Padres Capuchinos en los Lugares de Castilla la Vieja, donde ellos están, ni en las Comarcas adonde ellos acuden, porque no se podían sustentarse como damente los vnos, y los otros, por la pobreza de la tierra: en cuya comprobación se derrama demasado el papel en dár muchas razones con poca razon. Porque à este fundamento, así generalmente intentado, le obsta la excepción de cosa ya como juzgada vna, y muchas vezes. Porque avrá un año, y ocho meses (pues fué por Octubre del año de 88.) recurrieron estos Padres al Rey nuestro Señor, representándole estos mismos inconvenientes de estas fundaciones de los Padres Capuchinos en Castilla la Vieja, su pidiéndole mandasse, que de las licencias, que tenían para fundar, no vniessen en los Lugares, donde los dichos Padres Descalços tenían Conventos, ni tres leguas en su contorno lo qual su Magestad no quiso conceder. Pero porque le dieron à entender, que se tomaban estas fundaciones, sin que constasse si podían, ò no sustentarse en los tales Lugares los vnos, y los otros, mandò su Magestad, por particular Decreto, que el Presidente de Castilla se informasse de lo dicho, siempre que se huviese de hazer alguna fundación, y lo refiriese à su Magestad, para que segun la conveniencia, ò desconveniencia, lo concediese, ò denegasse. Y porque entendido esto por los Padres Capuchinos, representaron à su Magestad, como de las dichas licencias nunca vivían, sin que primero le insiniasen las diligencias, è informes, en virtud de las Reales provisiones ordinarias, que solía dár el Consejo; y que no era necesario, ni conveniente el alterar este orden, y columbre, su Magestad mandò, que el Consejo lo viesse, y consultase lo que passava, y le parecia. Y consultando el Consejo lo que así passava, y se vva, su Magestad mandò se guardasse el estilo del Consejo, quedando revocado aquel otro Decreto. Passado algun tiempo, con la ocasión de aver entrado nuevo Presidente, que todo lo dicho no sabia, tornaron los Padres Descalços à hazer la misma instancia con su Magestad: añadiendo, à q la prohibición tose de fundar los Capuchinos, no solo tres leguas de donde ellos estans, pero ni seis leguas en su contorno. Remitióse el memorial

al señor Presidente, que al presente es Llevó al Consejo, informaron à todos aquellos Señores los Padres Descalços; mandòse informassen tambien los Padres Capuchinos; y oídas las partes, se mandò guardar lo mismo que estava ya determinado: que fué, no se hiziesen las fundaciones dichas sin licencia del Consejo. Ni con esto se quietaron los Padres Descalços, pero de secreto huvieron à instar à su Magestad con la misma importunacion, y huyendo del juicio del Consejo, procuraron que su memorial no se le remitiese, sino al Padre Confessor de su Magestad, inintuando, que por ser Religioso, entenderia mejor la materia, que los otros Ministros que no lo eran. Y remitido al Padre Confessor, è informado de solos los Padres Descalços, porque los Padres Capuchinos no lo alcanzaron à saber: con todo esto quiso Dios, como amparador de su justicia, y causa, que aun sin oírlos el Padre Confessor, respondiése en su favor, conformándose con el parecer del Consejo. Si, pues, esta razon general de inconveniencia, propuesta por los Padres Descalços, para impedir à los Padres Capuchinos sus fundaciones en los lugares donde ellos están, y sus comarcas, ha sido tantas vezes repelida de su Magestad, y de los Señores de su Consejo, y Ministros, que la han examinado: con qué osadía quieren agora con la misma persuadir à los Cavalleros de los Ayuntamientos, que por ella están obligados en conciencia à no dár su consentimiento para las dichas fundaciones?

5 Solamente les resta el mostrar, la inconveniencia en algun lugar, en particular por no ser capaz para sustentarse ambos Conventos, que es lo que examina, y averigua el Consejo, en virtud de sus Reales Provisiones, antes de dár la licencia. Y porque de la que agora se trata, es acerca de la fundación de Valladolid, en particular mostrarémos, como no se puede en ella verificar aquel inconveniente representado con generalidad. Porque supuesto, que quando su Magestad, y el Consejo denegò lo que los Padres Descalços así pretendían, y pedían (porque no era cierto, ni verisimil, que donde ellos estavan no se pudiesen tambien sustentarse los Capuchinos en Castilla la Vieja) está claro, que si en Valladolid no pudiesen fundar por la razon dicha, no podrian fundar, ni vivir en otro algun lugar de aquel Reyno, donde los Padres Descalços estoviesen: pues aquella Ciudad es la mas rica, la mas insignie, y en fin Corte de su Magestad.

6 Lo otro: Porque con qué conciencia podrá ninguno afirmar, deponiendo, ò votando, que en vna Ciudad como Valladolid, no se podrán sustentarse los Conventos de Capuchinos, y Descalços, si por experiencia larga, è indubitable se vé, que se sustentan, y pasan en Salamanca, Toro, y Segovia, del mismo Reyno; y en tantos lugares principales del Reyno de Valencia, Murcia, Andalucía, y Castilla la Nueva, que son muchísimos, donde están Conventos de ambos, con la comodidad bastante à su estado.

7 Lo otro: Porque con obita nada de lo dicho en las consideraciones propuestas en el dicho papel,

pues todas se reducen à sola vna, que es la experimental, è individual del lugar adonde se ha de hazer la nueva fundación, si es capaz, ò no; y todo lo demás, que se dize no haze al intento.

8 Y en quanto à lo que en la segunda consideración se pondera, de que por las nuevas fundaciones de los Padres Capuchinos recibien agravio los pobres, que de ordinario mendigan por las puertas; se responde: Que si ellos tuvieran voto en estas fundaciones, lo dieran, para que en cada calle huviera un Convento de Capuchinos, y otro de Descalços, pues sus Puertitas son sus refugios mas seguros. Y en quanto à lo que se dize, que los Superiores deben evitar los escandalos, y pecadumbres, que se originan de estas nuevas fundaciones, se responde: Que esto es dicho con menos atención, y respeto; pues es como vn tachar las licencias, que su Magestad tiene dadas à los Padres Capuchinos, y las Provisiones Reales, que para su execucion tan justificadamente despacha el Consejo. De las quales, usando los Padres Capuchinos, ni agravan, ni irritan, ni escandalizan, niendo muy conforme al derecho de que vnan, su modo tan humilde, y compuesto, que todos reconocen, y con razon reverencian, y aun admiran. Y si otros se inquietan, por lo que à ellos tan licitamente tratan, será inquietud voluntaria.

9 Y en quanto à lo que se dize en la quarta consideración, que los Padres Capuchinos no traen nada de nuevo, sino el capucho, y barba; se responde: Que antes esto es lo que traen de lo mas viejo, pues es el capucho, y barba, como lo vso el Padre S. Francisco, y toda su Orden desde sus principios por muchos años, como afirman las Historias de la misma Orden, y todas las pinturas antiguas, y modernas que las imitan. Y los mismos Padres Descalços, quando empezaron su Reforma en España el año de 1500, afectaron tanto reituir por ella la en que vio la Orden en sus dichos principios, que acomodaçion pasaron à la austeridad de la vida, en la estrecha observancia de la Regla, con la misma forma, y solidad del habito, y capucho agudo, y aquel grosor, vil, y remendado, que el Padre San Francisco, y sus compañeros, y toda la Orden en aquellos principios usaron. Y aunque el habito no haze el Monje, como los Padres Descalços alegan, no pueden ellos negar, averia siempre valido en honra de su forma, de la mayor pobreza, forma mas mortificada del habito que vnan, à diferencia del de los que no los traen tan estrechos de su misma Orden. Y es indubitable verdad, comprobada de la experiencia con todos los lugares, donde los Padres Capuchinos están, y por donde pasan, que solo el aspecto austero, penitente, y edificativo de su capucho, y barba, con las demás circunstançias de su mortificación, y modestia, compungiendo los corazones de los Fieles, y los mueve à devoción, y reverencia notable. Y ya que los Padres Descalços, por las contradicciones de los Padres Observantes, fueron contrrentados à dexar el capucho agudo por el año de 1510, quando parte de ellos se reduxo à la obediencia del Vicario General de la Obiservancia, y para

parte a la del Ministro General de los Claustrales, para que fueren todos en el capucho uniformes, debieran ahora antes consolarle, y hazer eliminacion de ver a sus ojos, y tener entre si hermanos hijos verdaderos, y que al vivo en el capucho, y barba les representan a su Patriarca, y Serafico Padre, ya que a ellos los privó la necesidad de tener en su misma Reforma este consuelo: que es proprio de los generosos, y verdaderos hijos, amar la presencia, y aspecto de aquellas cosas, que mas al vivo, o con mayor semejanza les representan a su querido Padre. Y asi, dezir que el vulgo aprecia, y estima sin razon esta austeridad del habito, es condenarle a si mismos los Padres Descalços, que tanta eliminacion han hecho, y hazen siempre de si mas reformado, y austero habito, en oposicion de los Padres de la Observancia: y asi contra razon condenan ellos, lo que con tantas razones han defendido, y hecho dello etima.

10 Añaden en esta consideracion quarta: Que los Padres Capuchinos tienen menos que ellos el no confesarse. Lo qual no se puede dezir absoluta mente, porque confiesan algunos, y en algunos Lugares (y oy se confiesa ya generalmente en todos) pero dirán con verdad, que confiesan menos que los Padres Descalços. Y esto no podrán dezir, que a los Fieles, ni a los mismos Descalços es de perjuicio, ni aun les haze falta: porque si en la primera consideracion del papel se asienta una proposicion, de que los Obreros son muchos, y la mies poca (contra lo que dize el Evangelio) no harán falta las confesiones, que no oyen los Capuchinos: y en no otras, no perjudicarán los Fieles, que los Padres Descalços sacan de tener muchos mas devotos, y bienhechores, por el medio de la administracion deste Sacramento. Pero bolviendo a la proposicion dicha, no se puede dexar de dezir, que estuviera mejor por escribir, pues por ella el Evangelio queda menos bien declarado. La mies siempre es mucha (aun entendidos por la mies los Fieles) y los Obreros pocos, entendidos por Obreros los Predicadores, y Caras de almas, y que profellan ayudarlas con la doctrina, y exemplo, segun sus Institutos Religiosos: porque como notó bien el Cardenal Hugo, los que obran son pocos, aunque los que hablan muchos: porque pocos son los que obran aquello que predicán, y enseñan. Y si la mies es la conversion de las almas, y las del Christianismo son tantas, y tantos los pecados, de que necesitan ser purgadas? Con que verdad se puede dezir, que la mies es poca? Vendrá dia, en que como dixo S. Bernardo, se tomará a los Obreros cuenta estrecha de las limosnas de que vivieron, sin averlas merecido, pues no obraron como debieron, el arrancar pecados. Y pues con esta obligacion cumplen tan aventajadamente los Padres Descalços, por lo que a ellos toca, en raros lugares se pueden hallar, que la perfecta caridad no encienda en ellos deseos de tener muchos mas que les ayuden, y a esto entran los Padres Capuchinos donde ellos están.

11 Y en quanto a lo que dizen, fueren dezir los Padres Capuchinos, de la confianza que se debe tener

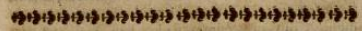
en la providencia Divina, que no falta a los verdaderos obradores de la Regla de San Francisco, pueden escusar los Padres Descalços la respuesta que dan: porque no se hallará, que aquellos hayan puesto aquella alegacion como se imputa. Y si algun Abogado dixo de esto algo, declarandose monos, no toca a los Padres Capuchinos el decirles cosa, que pueda saber a imprudencia, y como vn querec tener a Dios, queriendo fundar donde no ay, ni aun verisimilitud de poder tener la congrua sustentacion deste estado pobre. Pero digan los Padres Descalços, si el fundar en Valladolid será hecho de temeridad, por no ser ni aun verisimil tener limosnas de que poder vivir. Cierto que yo tuviera antes por temeridad dardarlo, o temerlo.

12 Y en quanto a lo que dize acerca de la inteligencia de los Breves sobre las fundaciones, se alarga vn poco la pluma, porque debieron de ignorar, que el tenido que tachan esta firmado de muchos, y de los mayores Letrados de la Corte, y de otras partes.

13 Y en quanto a lo restante, porque no contiene cosa de subitanca, no necesita de otra satisfaccion. Y asi concluyendo la que con este papel se pretende dar a los Señores, y Cavalleros, y los demás interesados, que han de dar su parecer acerca de la fundacion de los Padres Capuchinos en Valladolid, se les representa, se sirven de atender, que no parece cosa digna de la grandeza de una Ciudad tan Real, e insignie Patria de su Magestad, y de tantos Reyes Corte, andarla publicandose por tan pobre, y menoscabada, que no os ya capaz de vn nuevo Convento de pobres Frayles Capuchinos, cuyas fabricas son tan pobres, y poco costosas, que exceda sumamente a las de las otras Reformas, por pobres que sean, y su sustento tan de pobres, como es notorio. Y si de pocos años a esta parte, y en estos mismos tiempos, se han fundado Conventos de Capuchinos en las otras Ciudades de Castilla la Vieja, y nombradas, y sabidas; que parecerá, que la mayor, y cabeza, en la grandeza de aquel Reyno, se huviese de dezir, que no admitió la fundacion de los Padres Capuchinos, porque no les puede sustentar? Ni se repare en la contradiccion de los Padres Descalços: porque si ellos hazen en esta ocasion, lo que con ellos hizieron los Padres Oberrantes, y Recoletos de la Orden, quando intentaron fundar el Convento de San Diego de Valladolid, y los de otras partes: los Padres Capuchinos hazen, y harán lo que de los Padres Descalços han aprendido en casos tales, que es, con humildad, paciencia, y confianza, no delistir hasta salir con el intento, venciendo las contradicciones, como ellos fallaron, y vencieron, ayudados de la razon, y de el favor Divino. Hasta aqui el sobre dicho Murcia.

14 Pero el que quiere saber mas por menudo los muchos trabajos, que padeció esta Provincia de Capuchinos de Castilla, en la fundacion del Convento de Valladolid: y los eruditissimos pareceres con que los Prelados, y Maestros de todas las Ilustísimas, y Santísimas Religiones de la sobredicha Ciudad

dad favorecieron, y honraron a mi Serafica Capuchina Congregacion, lo podrá ver en la quinta parte de las Coronicas de mi Orden, por el muy R. P. Fr. Joseph de Madrid, Predicador de su Magestad, Ex-Comisario Provincial desta Provincia, y Ex-Lector de Theologia, lib. 5. a pag. 379. ad 395. donde refiere estos a la letra, y describe aquellos con la modestia, y erudicion que acostumbra, y reconocerá qualquiera que los leyere.



ALEGATO QUARTO.

Acerca de la fundacion del Convento de Xadraque.

Preteniendo la Excelentissima Señora Duquesa del Infantado fundar vn Convento de Capuchinos en su Villa de Xadraque, a costa de que ni en dicha Villa, ni en su Partido, que se compone de quarenta y quatro Lugares, no tiene Convento alguno, ni de Religiosos, ni de Religiosas: lo mas principal, por su infinita piedad, y especial devocion a nuestro Sagrado Habito, pidió licencia para dicha fundacion al Señor Obispo de Sigüenza, el Ilustrissimo Señor D. Thomás Carbonel el año de 1676. Y aviendo dicho Señor Obispo respondido por carta suya de 19. de Diciembre de dicho año a su Excelencia, proponiendo algunas razones, que dificultavan dicha fundacion; su Excelencia mandó hazer el siguiente Alegato, que traxo el Licenciado D. Juan Gutierrez Coronel, satisfaciendo en él a los reparos del Señor Obispo. Y porque puede ofrecerse semejante lance muchas vezes, por tanto me ha parecido insertarle aqui, para que quando sea necesario se hallen aqui aglomeradas todas las armas defensivas, que puedan ser necesarias para semejantes nuevas fundaciones: el qual Alegato fué en substancia del tenor siguiente.

Las razones en que se fundó la petición de la sobredicha licencia, y con las que se obtuvo, fueron las siguientes.

1 A primera, nace de la disposicion del Santo Concilio de Trento in cap. Concedit 3. sess. 25. de Regul. ibi: *Acte de cetero similia loca erigantur sine Episcopi, in cuius Diocesi erigenda sunt, licentia prius obtenta.* Y aunque despues de esta disposicion Conciliar se expidieron algunas Bulas Pontificias en favor de las Religiones Mendicantes, para que sin licencia Episcopal, ni Pontificia se pudiesen fundar Conventos, que las refiere Solorzano de Indiar. lib. 3. cap. 23. num. 22. y en el num. 23. que en execucion dellas se despachó Cedula Real para las Indias, para que se admitiesen fundaciones sin licencia de el Obispo: todavia porque despues havo otra Bula de la Santidad de Urbano VIII. su fecha de 28. de Agosto de 1624. que mandó guardar la disposicion Conciliar; se funda en ella, el que se ay de pedir la licencia,

2 La segunda, que es la causa impulsiva de hazer la suplica de la licencia, nace de la palabra Divina dicha a San Pedro: *Pascite oves meas;* y en ella finadas sus esperanças los vezinos, y Feligieles de la Villa, y tierra de Xadraque, de que el Señor Obispo su Pastor les ha de conceder la pascida espiritual con la permission de esta fundacion; y que les ha de dar el consuelo della, porque necesitan mucho de que tenga efecto, y por ser muy necesaria la pascida en el año de 1653. al Señor Obispo Santos, y calificandola por vil, se le concedió en 13. de Marzo de dicho año, como se le mostrará a su Ilustrissima. Y oy es mas precisamente necesaria, por el aumento de vezinos, a los quales el Cura, y Curigos que tienen, no pueden consolar cumplidamente con el pascido espiritual, como tambien se demostrará por autentico testimonio.

3 Este fundamento es el que unicamente ha movido a los Señores Reyes de España a conceder las licencias que les tocan y para el Reyno de las Indias despacharon diversas Cédulas, insirriendolo este motivo: las quales pone a la letra el Señor Solorzano diziendo lib. 3. cap. 23. in fin. ibi: *Porque vos mandó, que dexáse lo susodicho, y deis orden, que se hagan Monasterios en esta tierra, en las partes, y lugares donde veyereis que conviene, y ay mas falta de doctrina.* En el num. 26. hablando de las partes donde avia muchas Iglesias, y Monasterios, dize: que se coharraron las licencias, y solamente se concedieron a las Provincias, Ciudad, y Lugar, en que huviese necesidad, y utilidad dellas, ibi: *Contentum fuit, ut harum novarum fundacionum licentia, & facultas a Præfatis, & Gubernatoribus Villa modo dandi non possit, sed ubi eas fuerit necessitas, vel utilitas alicuius Provincie, Urbis, vel ipsius Castellæ ad Regiam Indiarum Senatium cum informacione Villæ illius occurreret.* Et postea, ibi: *Como quiera q me intencion, y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias ay bastante numero de Casas de Religión, donde asistyan, y esten los Religiosos, que fueren necesarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento, y doctrina de los naturales, &c.* Y estas palabras se ponen en consideracion: porque aviendo en la Villa de Xadraque dos mil personas de Comunión, y teniendo en su tierra, y Provincia quarenta y quatro Lugares, no ay lugar vn Predicador que les predique el Evangelio, ni enseñe su Doctrina, ni con el fervor della los guie, y encamine a la mejor perfeccion de sus espiritos, y quietud de sus conciencias, ni persona que los ayude a bien morir.

4 La tercera, en que tambien fundan las esperanças de obtener la licencia, consiste en la piedad, y virtud de el Señor Obispo su Pastor: porque siendo, como es, tan agradable a los ojos de Dios la edificacion de Templos, que por ellos santificó su Divina Magestad la Casa de Salomon, y que en ella tendria siempre presente su coracon, y sus ojos; vt dicitur in cap. 9. Reg. lib. 3. ibi: *Santificavit domum hanc, quam edificasti, vt coleretur nomen meum, ibi in sempiternum erunt oculi mei, & cor meum.* Div. Thom. de Regim. Princip. 2. cap. 16. Anasl. Germon. lib. 1. de